

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: EN LOS PROCESO DE EJECUCIÓN NO ES POSIBLE QUE EN EL AUTO INICIAL QUE ADMITE A TRÁMITE SE DECRETE EL EMBARGO O LA APREHENSIÓN DE BIENES.

CONSULTA:

Se puede ordenar en el auto inicial de admisibilidad de la solicitud o antes de citar con la medida de embargo o aprehensión del bien objeto de la prenda, para asegurar el cumplimiento de la obligación; cuando se trate de la ejecución de títulos que no hayan sido objeto de un proceso anterior.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Art. 370.- **Solicitud de ejecución.** Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

Art. 371.- **Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada.** Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

PRESIDENCIA

Art. 372.- **Mandamiento de ejecución.** Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 375.- **Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución.** De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

ANÁLISIS

Cuando se trata de la ejecución de títulos que no sean sentencia o auto ejecutoriado, el interesado debe presentar una petición de ejecución cumpliendo con los mismos requisitos formales que la demanda; la jueza o juez calificará la petición y de ser procedente la admitirá a trámite, debiendo proceder conforme lo establecido en el Art. 371 del COGEP, esto es, designar un perito para que liquide capital, intereses y costas.

PRESIDENCIA

A continuación se deberá expedir el mandamiento de ejecución; en caso de existir oposición deberá resolverla; y si no se da cumplimiento al mandamiento de ejecución, disponer el embargo de los bienes señalados por el acreedor, según lo previsto en el Art. 375 del COGEP.

Por tanto, en esta clase de procesos de ejecución no es posible que en el auto inicial que admite a trámite se decrete el embargo o la aprehensión de bienes, porque no se trata de una demanda, sino que directamente se está ingresando al proceso de ejecución.